

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Jueves, 17 de octubre de 2024

Asuntos listados (5 JDC, 3 JE, 1 JRC y 6 RAP) Total: 15 expedientes

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JRC-287/2024	Partido Encuentro Solidario Guerrero	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el recurso TEE/RAP/050/2024, que confirmó la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 emitida por el referido consejo, por la que dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para efectos de notificar a los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación en el proceso electoral 2023-2024, de conformidad con los resultados de los cómputos municipales y distritales.	Partidos Políticos	<p>CONFIRMÓ</p> <p>Al considerar que no asiste razón al partido actor, pues contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento de fondo debidamente fundado y motivado, atendiendo la totalidad de los motivos de disenso enderezados en la instancia local, sin advertirse que se haya variado la litis inicialmente planteada. Por lo tanto, aunque la resolución impugnada no le favoreció, ello no significa que haya resultado incorrecta la calificativa de los agravios hechos valer en el recurso de apelación primigenio.</p>
2.	SCM-RAP-104/2024	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político actor, en el que lo sancionó por haber infringido la normativa que regula las transferencias de recursos obtenidos de las prerrogativas locales a instancias nacionales.	Procedimiento de Fiscalización	<p>CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar infundados los agravios hechos valer, pues contrario a lo sostenido por el partido, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente en la resolución impugnada, la necesidad de acreditar que las transferencias de recursos del Comité Estatal al Comité Nacional representaron un beneficio al primero, conforme al Reglamento de Fiscalización del INE. En efecto, el Consejo General determinó que, si bien la documentación remitida por el Partido del Trabajo acreditó que los recursos transferidos se utilizaron para la elaboración de propaganda, resultó insuficiente para acreditar el beneficio obtenido por el órgano estatal, ya que en el sistema de fiscalización no se reportaron aportaciones en especie del Comité Nacional, ni que la propaganda elaborada con los productos adquiridos con sus recursos hubiera sido en su beneficio. Asimismo, la responsable precisó que no se encontraron registros contables en el ejercicio 2020 de los que fuera posible desprender el ingreso, distribución y/o destino final que tuvo dicha propaganda.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SCM-RAP-118/2024 y SCM-RAP-126/2024 acumulados	Morena y otra persona	Acuerdo INE/CG2166/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electorales por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 Y SCM/RAP-80/2024, que entre otras cuestiones modificó la parte conducente del dictamen consolidado INE/CG2010/2024 y de la resolución INE/CG2012/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.	Proceimiento de Fiscalización	REVOCÓ Al declarar sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada. En estos, la parte recurrente señaló que la responsable persistió en la omisión de valorar los escritos de respuesta que hizo valer para desvirtuar las observaciones fijadas en el correspondiente dictamen, relacionadas con la presunta omisión de no reportar gastos y de haber incurrido en el rebase al tope de gastos de campaña, planteamiento que como se anunció, se propone fundado, dado que la autoridad responsable se limitó a referir en el cuerpo del dictamen modificado que respecto de cada conclusión revocada, el análisis pormenorizado de las constancias aportadas durante el procedimiento fue plasmado en diversos documentos del mismo dictamen, denominados análisis anexo. No obstante, de los anexos que el INE acompañó a su informe circunstanciado para sostener la legalidad de la resolución impugnada y que fueron notificados a la parte actora, ninguno corresponde con dicha denominación, y de aquellas que sí aportó, tampoco se advierte la realización del estudio instruido en los términos ordenados por esta sala regional.
4.	SCM-JDC-2312/2024 SCM-JDC-2354/2024 y SCM-JDC-2355/2024 acumulados	Francisco Ortiz Melgar y otras personas	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió en el recurso TEEM/RIN/29/2024-1 y sus juicios acumulados TEEM/JDC/239/2024-1, TEEM/JDC/240/2024-1, TEEM/JDC/251/2024-1 en que según refiere "... determinó que se actualiza el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/239/2024-1 al resultar extemporáneo según lo razonado en el proyecto, lo cual se controvierte en el presente medio de impugnación.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	CONFIRMÓ La sentencia impugnada en el expediente SCM-JDC-2355/2024 al declarar infundados los agravios de la parte actora, pues fue correcto que el Tribunal local determinara que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir de la fecha en que concluyó la asignación de personas regidoras por el principio de representación proporcional, ello porque del Código Electoral del Estado aplicable a los procesos electorales locales contiene expresamente la fecha en que debe realizarse la asignación de dichas regidurías, y considerando que la pretensión de la parte actora era que se le asignara una regiduría, la determinación respectiva por parte de la autoridad administrativa debía generarle un interés especial, lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal que es deber de las personas ciudadanas que se postulan a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral de que se trate. Las cuales contemplan las fechas en las que se llevarán a cabo los cómputos y asignaciones con anticipación a que ello ocurra, e incluso

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>tienen la posibilidad de acudir a su celebración, ya sea de manera personal o a través de sus representantes.</p> <p>En lo que respecta a los juicios SCM-JDC-2312/2024 y SCM-JDC-2354/2024 se sobreseen, porque quienes integran la parte actora se desistieron.</p>
5.	SCM-JDC-2318/2024	María de Lourdes Paz Reyes	Resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-066/2024 que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció, atribuida a Daniel Ordoñez Hernández, otrora candidato a la alcaldía Iztacalco por la coalición "Va x la CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al declarar lo siguiente:</p> <p>Infundado el agravio relativo a la necesidad de acreditar todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a decir de la parte actora que es un estándar de prueba inadecuado y excesivamente alto para tener por configurada la infracción, porque ha sido un criterio reiterado que la señalada jurisprudencia es una herramienta objetiva para revisar la posible actualización de dicha infracción, aunado a que el Tribunal local adoptó una perspectiva de género y tomó en cuenta los aspectos de marco normativo institucional, a fin de identificar si existieron patrones o circunstancias que exigieran de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial, por lo que se considera que el estudio efectuado no fue no fue excesivo.</p> <p>Infundado el agravio en el que el Tribunal local no estudió la configuración de violencia simbólica y psicológica, ello a que no se advierte que la imagen denunciada invisibilizara a la parte actora, pues sólo hace referencia a su ausencia al primer debate de candidaturas postuladas para acceder a la titularidad de la Alcaldía, sin que se perciba que la intención o finalidad del denunciado fuera violentar o dañar su estabilidad psicológica.</p> <p>Infundado respecto a los argumentos entorno a que la publicación denunciada también afectó la participación de la parte actora en el segundo debate, toda vez que la imagen fue difundida el mismo día en que se celebró el primer debate, sin que se advirtiera su prolongación hasta el segundo debate.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-JDC-2357/2024	Dato protegido	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el asunto especial TEEP-AE-045/2024 en que declaró la inexistencia de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y revocó las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el Tribunal local, de manera indebida, negó los hechos y circunstancias del asunto, vulnerando con ello sus derechos político electorales, debido a que el Tribunal local afirmó que los hechos estaban acreditados y los analizó para establecer si se actualizaba o no la comisión de la infracción.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que el Tribunal local pasó por alto que las manifestaciones denunciadas denigran a la parte actora y se descalifican para participar en la vida pública inhibiendo y entorpeciendo sus oportunidades, ya que, como fue señalado en la resolución impugnada, no se advirtieron elementos de género en dichas manifestaciones ni una vulneración a sus derechos político electorales en términos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior porque tales manifestaciones constituyeron una crítica al nepotismo respecto de la forma o procedimiento de designación de candidaturas por parte de los partidos políticos en el en el marco del debate público. Asimismo, no se advirtió la actualización de estereotipos en las expresiones denunciadas a la luz de la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior.</p>
7.	SCM-JE-142/2024	Sandra Velázquez Lara	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/056/2024, que declaró la existencia de la infracción que denunció consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral atribuida a Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de comisario municipal de la localidad el Mogote, del referido municipio y le impuso una multa.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundado e inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local para analizar la capacidad económica del denunciado, lo infundado debido a que dicho órgano jurisdiccional contó con los elementos necesarios para determinar el monto de la multa, pues consideró que con los elementos y constancias que integraban el expediente, entre ellas las copias certificadas de los recibos de nómina expedidas a favor de la persona denunciada, se advirtió su capacidad económica y en consecuencia, podría individualizar la sanción sin necesidad de realizar mayores diligencias. Lo inoperante del agravio se debe a que la actora se limitó a expresar suposiciones respecto a que el denunciado debía tener una fuente de ingreso adicional sin acreditarlo.</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el Tribunal local no debió considerar como base de ingreso informado por el citado Ayuntamiento, pues conforme a la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa, el cargo de Comisario es honorífico, dado que, de acuerdo con la legislación, el cargo es de carácter honorífico, por lo que de las constancias del expediente se advierte de manera fehaciente que el denunciado percibió una remuneración por el ejercicio del cargo, de ahí que el Tribunal local no fue contradictorio al emitir la resolución que ahora se controvierte y con base en los documentos que tenía el expediente actuó de manera correcta</p> <p>Infundado el planteamiento relativo a que la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad y el derecho a recibir una sanción adecuada al imponerse una multa menor a la establecida en la legislación, ello, puesto que de la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a que de imponerse la multa mínima establecida en la ley habría resultado desproporcional a la capacidad económica del denunciado, lo que afectaría la subsistencia de dicha persona, lo cual es acorde al principio de proporcionalidad.</p>
8.	SCM-JE-152/2024	Morena	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-135/2024 en que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la entonces candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento por actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral.	Procedimiento Especial Sancionador	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundados los agravios ya que, el Tribunal local sí valoró correctamente las pruebas aportadas y desarrolló los argumentos por los cuales no otorgó valor probatorio pleno a las fotografías aportadas junto con el escrito de queja, resultando correcto que al ser pruebas técnicas se les diera valor presuncional,</p> <p>Inoperante lo relacionado a las alegaciones de la parte actora relativa a que el Tribunal local no fue exhaustivo al declarar la inexistencia de la conducta denunciada, pues dejó de observar que el Instituto Electoral de la entidad acudió a verificar y certificar el acto, 82 días después de la presentación de la queja, pues aún si el Tribunal local hubiera considerado que el acta de verificación y certificación se realizó después del plazo estipulado por la legislación local para el retiro de propaganda, lo cierto es que ello no fue suficiente para que la parte actora alcanzara la pretensión</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de acreditar los hechos denunciados, así como la existencia de la infracción que fue motivo de la queja.</p> <p>Ineficaces los planteamientos en los que argumenta un actuar parcial de la autoridad administrativa, pues no están encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.</p>
9.	SCM-RAP-63/2024	Partido Verde Ecologista de México	<p>Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos, específicamente a las conclusiones 5_C17_MO, 5_C33_MO, 5_C29_MO, 5_C8_MO, 5_C11_MO, 5_C12_MO, 5_C15_MO, 5_C26_MO, 5_C27_MO, 5_C28_MO, 5_C30_MO, 5_C14_MO, 5_C1_MO, 5_C4_MO, 5_C18_MO, 5_C21_MO, 5_C2_MO, 5_C3_MO, 5_C19_MO, 5_C20_MO, 5_C22_MO, 5_C23_MO; y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyos documentos se encuentran identificados con los numerales 8.1 y 8.3; por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos</p>	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundado el agravio relativo a que la inoperatividad e inconsistencias técnicas del sistema integral de fiscalización le impidieron rendir cuentas de manera eficaz toda vez que, contrario a lo que refiere el recurrente, se otorgó una prórroga conforme a lo establecido el manual del sistema. Además, el recurrente tuvo conocimiento de que la fecha límite para entregar los informes de las candidaturas era el primero de junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica, debió estar preparado para cumplir sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, lo cual no aconteció.</p> <p>Infundados los reclamos relativos a que fue indebido que el INE le impusiera sanciones económicas, pues estima que no están debidamente fundadas y motivadas, ni se atendieron los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a la individualizar las sanciones, pues, el Consejo General se atendió a las particularidades de cada conclusión sancionatoria, respetando el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral y los criterios de proporcionalidad sostenidos por la Sala Superior. Además, la responsable analizó las circunstancias que rodearon cada infracción, entre otras, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas y las condiciones socioeconómicas del partido recurrente, desestimando el planteamiento en que dice que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que alega que los conceptos por los que fue sancionado fueron reportados en el sistema, porque contrario a lo que afirma, el Consejo General explicó las razones que sustentaron su decisión, las cuales estiman correctas.</p> <p>Inoperantes los agravios del partido recurrente, que reclama que son contrarias al derecho a las sanciones que le impuso la autoridad responsable en torno a tres conclusiones sancionatorias, toda vez que se</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					limita a afirmar de manera genérica y vaga que las sanciones que se le impusieron son ilegales, sin que se advierta que controvertan de manera frontal las razones del Consejo General para su imposición.
10.	SCM-RAP-91/2024	Movimiento Ciudadano	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundados los agravios en que el recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad indebida valoración probatoria, así como que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al estimar que no se analizó correctamente la conclusión por la que fue sancionado ni se tomó en cuenta la información que presentó en el sistema integral de fiscalización y la respuesta que dio para subsanar la irregularidad observada. Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo que alega el recurrente, fue a partir de la valoración que la autoridad responsable hizo de la información que presentó en el sistema y los argumentos que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, que arribó a la conclusión de que el partido registró eventos con datos incompletos o erróneos, inclusive se advirtió que respecto de varios de ellos considero que se habían atendido las observaciones. En efecto, de la resolución impugnada, se advirtió que el INE determinó que, si bien los eventos sí fueron reportados, la información asentada originalmente en el sistema, particularmente la hora de inicio de los eventos y los lugares exactos donde se llevaron a cabo, no tenían información precisa para que la autoridad pudiera acudir a verificar la realización de tales eventos. En igual sentido, en la resolución impugnada se argumentó que como los datos de varios eventos fueron modificados de forma previa y/o posterior a la fecha y hora de su realización y además se dio información distinta a la inicial, esta situación generó que la autoridad fiscalizadora no contará con datos oportunos y certeros para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los eventos, y que en los casos donde se reportó la información correcta de manera extemporánea, provocó un impedimento a la autoridad para poder identificar y planear debidamente las vistas de verificación de quinientos cincuenta y siete eventos. Por tales razones, se estima infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en torno a la manifestado en su respuesta, pues explicó las razones que sustentaron su decisión. Finalmente, respecto a sus reclamos relacionados con que es ilegal la sanción que le se le impuso,</p>

No	Expediente	Actor	Acto impugnado	Tema	Sentido
					derivado de la conclusión materia de análisis, se estima que el recurrente no tiene razón, pues contrario a lo que afirmó Movimiento Ciudadano, al calificar la falta como grave ordinaria, se tomó en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que fue expuesto, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, la forma y grado de intervención del recurrente, las demás condiciones subjetivas del infractor acometer y la capacidad económica del partido.
11.	SCM-RAP-97/2024	Anggie Gabriela Santana Gonzalez	Resolución INE/CG1888/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/2208/2024/MOR	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación y que el entonces candidato no reportó diversos eventos, pues la persona recurrente realiza manifestaciones genéricas que no desvirtúan el análisis realizado por el INE en la resolución controvertida.</p> <p>Infundado el agravio de la indebida evaluación de los gastos reportados ya que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE señala el procedimiento para determinar el costo de gastos no reportados, por lo que la autoridad fiscalizadora no podía realizar el cálculo que propone la recurrente, pues tal procedimiento no se encuentra previsto en el referido reglamento.</p>
12.	SCM-JE-150/2024	Francisco Zacapa Rugerio ostentándose como expresidente municipal de Santa Isabel Xiloxotla	Resolución que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JDC-308/2024, que ordenó al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, pagar las remuneraciones a Gabriela Yazmín Romero Valencia por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;">DESECHÓ</p> <p style="text-align: center;">Al determinar que su presentación fue extemporánea.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>